



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°667/2024
PROCESO	ORDINARIO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	DIANI MARENA GALLEGO GONZÁLEZ
CAUSANTE	YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D)
DEMANDADO	SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05045 31 05 001 2024 00025 00
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN- INTEGRACIÓN DE LA LITIS- SUSPENSIÓN DEL PROCESO
DECISIÓN	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA- INTEGRA EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON HIJO DEL CAUSANTE- EMPLAZA HEREDEROS INDETERMINADOS NOMBRA CURADOR AD LITEM Y SUSPENDE EL PROCESO

En el proceso de la referencia procede el despacho a resolver lo siguiente:

CONTESTACIÓN DE SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

1. Vista la notificación personal virtual remitida el 26 de enero del 2024 (Archivo 05 del Expediente Virtual), al buzón para notificaciones judiciales notificacionesjudiciales@suramericana.com.co , así como el acuso de recibo del mismo día, mes y año, éste Juzgado **TIENE POR NOTIFICADA LA DEMANDA Y SU AUTO ADMISORIO**, a la SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., de acuerdo con lo establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, vigente para la época. Por tanto, entiéndase surtida la notificación personal virtual la ultima hora hábil del 30 de enero de 2024.

2. Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, se advierte que el demandado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a pesar de haber sido notificado, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, a partir del 30 de enero de 2024, dio replica a la demanda, únicamente hasta el día 16 de febrero de 2024, y el termino del traslado vencía el 13 de febrero de 2024. Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en armonía con lo dispuesto por la H.Corte Constitucional en la Sentencia C 420 de 2020, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, teniéndose, además, como indicio grave en su contra, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 31 del C. P. del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. Visto el certificado de Existencia y representación de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A (folio 17 a 126 del archivo 01 del expediente digital), y que, a folio 70 archivo 01 del expediente digital , reposa la anotación de otorgamiento de poder especial mediante ESCRITURA PÚBLICA Nro. 443 de Fecha: 2020/07/13 al abogada JUAN FELIPE LÓPEZ SIERRA identificado con la cedula de ciudadanía numero 71.747.655 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 105.527 del Consejo Superior de la Judicatura, y que el mencionado abogado dio replica a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, se le reconoce personería, en los términos y para los efectos del poder conferido.
4. En el archivo 08 del expediente virtual, la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A solicita integrar la Litis con el hijo del causante señor JOHN STIVEN SOTO GALLEGO menor de edad, quien a la fecha disfruta del 100% de la pensión de sobreviviente aquí discutida, además revisada la investigación administrativa realizada por la demandada, se percata el despacho que allí se informa que el señor YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D), al parecer tenía otro hijo extramatrimonial, del cual únicamente se conoce que vive en el departamento de Choco, por lo anterior procede el despacho a resolver lo siguiente:

5. De la integración del litigio

CONSIDERACIONES

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, señala los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. *Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:*

a) *En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*

(...)

c) *Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes."* (...)

Vista la contestación de la demanda dada por la demanda SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A y la solicitud de integración del contradictorio por pasiva con los hijos del causante señor YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D), de conformidad del artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone la intervención necesaria de algunas personas para proferir la decisión de fondo, el mencionado artículo reza lo siguiente:

"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por*

su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

De lo anterior se puede colegir, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley 100 de 1993, que en calidad de hijos del fallecido YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D), el derecho pretendido por la demandante DIANI MARENA GALLEGO GONZÁLEZ, puede afectar a los hijos del causante, razón por la cual, se estaría frente a los supuestos normativos contemplados en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por mandato expreso del Artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

De lo anterior, resultará entonces procedente **integrar el contradictorio por pasiva como litisconsortes necesarios** con los señores 1. JOHN STIVEN SOTO GALLEGO representado por su madre DIANI MARENA GALLEGO GONZÁLEZ, quien por estar discutiendo el derecho a su hijo, se

hace necesario fijar un curador ad litem al mismo, de otro lado por conocerse de la posible existencia de un hijo extramatrimonial del causante cuyos datos no se conocen, se hace necesario emplazar a los herederos indeterminados del causante señor YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D) .

Sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERA: Se ORDENA la INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA como Litisconsortes Necesarios, con los hijos del causante señores: 1. STIVEN SOTO GALLEGO y los herederos indeterminados del señor YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDA: Emplazar a los herederos indeterminados del causante, advirtiéndolo, que la notificación, se entenderá surtida quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y a partir de dicha data dispondrá del termino contenido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda.

TERCERO: Nombrar como Curador Ad Litem de los integrados por pasiva STIVEN SOTO GALLEGO y los herederos indeterminados del señor YONNY OMARIO SOTO MUÑOZ (Q.E.P.D), al abogado **MANUEL FERLEY PATIÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. C.C. 8.781.068, y con tarjeta profesional No. 91.586 del Concejo Superior de la Judicatura, por ser abogado legalmente acreditado y se encuentra habitualmente ejerciendo la profesión en éste circuito, a quien se ordena comunicarle de la decisión, en Calle 99 No. 98-60 Barrio Fundadores del municipio de Apartadó Antioquia, email: notificacionesmanuelferley@gmail.com , teléfono: 3206867274 y 3005748834.

Advertir al nombrado curador ad litem, que el cargo delegado, lo desempeñará de forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento

es de forzosa aceptación, para lo cual deberá concurrir inmediatamente a instancias de este Despacho a asumir el cargo designado y proceder a notificarle el auto admisorio de la demanda, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. Lo antepuesto salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

CUARTO: De conformidad con la 2213 de 2022, la parte demandante deberá dar cumplimiento con lo siguiente: i) la comunicación se hará conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso, ii) en cumplimiento de los deberes que el artículo 3º de la citada Ley le impone, deberá enviar copia al Juzgado, de un ejemplar de las actuaciones que realice con el lleno de los requisitos legales, y iii) el emplazamiento se hará conforme el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, con el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, registrando el proceso en el link de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la página web www.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: SE SUSPENDE EL PROCESO, hasta que se agote el procedimiento para lograr la comparecencia al proceso de los litisconsortes necesarios por medio de abogado, como apoderado legalmente constituido.

SEXTO: SE ORDENA a la parte demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, para que en aplicación del inciso 5 del artículo 8 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022, envíe por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos, auto admisorio y el presente auto, al curador ad litem de los llamados integrar el contradictorio por pasiva, acreditando el cumplimiento de este deber. Esto con la finalidad de notificarles el auto admisorio de la demanda, correrles el respectivo traslado de ley, para que intervengan en los actos procesales permitidos por la Ley, en la AUDIENCIA PÚBLICA presencial y/o VIRTUAL, cuya fecha y hora se señale.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luz Stella Labrador Avendaño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01ebc65f7c9ada255ca418301752a7c6df9b6ce8b28a75dc5a943042a08c6a2a**

Documento generado en 11/04/2024 04:46:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>